LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

PERÚ | Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento | Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 006-2023-2-4413-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

SAN ISIDRO-LIMA-LIMA

"DECLARACIÓN DE NULIDAD DE EXTINCIÓN PARCIAL DE AFECTACIÓN EN USO OTORGADA AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO SIN SUSTENTO TÉCNICO Y LEGAL"

PERÍODO

PERÍODO:21 DE OCTUBRE DE 2019 AL 6 DE MAYO DE 2022

TOMO I DE I

LIMA - PERÚ

20 DE JUNIO DE 2023

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"□"

0729

0062023241300

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 006-2023-2-4413-SCE

"DECLARACIÓN DE NULIDAD DE EXTINCIÓN PARCIAL DE AFECTACIÓN EN USO OTORGADA AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO SIN SUSTENTO TÉCNICO Y LEGAL"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N° Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1. Origen	03
	2. Objetivo	03
	3. Materia de Control y Alcance	03
	4. De la entidad o dependencia	04
	5. Notificación del Pliego de Hechos	05
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	05
	1. Funcionaria de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal declaró sin sustento técnico y legal la nulidad de oficio de la resolución que dispuso la extinción parcial del predio otorgado en afectación en uso a favor del Instituto Nacional Penitenciario que desafectaba un área de 46 064,82 m², ocasionando que no se garantice el correcto aprovechamiento de dicha parte del terreno, al no cumplirse de manera integral la finalidad de su otorgamiento.	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	25
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	25
V.	**CONCLUSIÓN**	25
VI.	**RECOMENDACIÓN**	26
VII.	**APÉNDICES**	26

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 006-2023-2-4413-SCE

"DECLARACIÓN DE NULIDAD DE EXTINCIÓN PARCIAL DE AFECTACIÓN EN USO OTORGADA AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO SIN SUSTENTO TÉCNICO Y LEGAL"

PERÍODO: 21 DE OCTUBRE DE 2019 AL 6 DE MAYO DE 2022

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a cargo de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en adelante SBN, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2023 del Órgano de Control Institucional (OCI) de la SBN, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG, con código de servicio n.° 2-4413-2023-003. Iniciado mediante memorándum n.° 00149-2023/SBN-OCI de 27 de abril de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134 -2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Objetivo general:

Determinar si la nulidad del acto administrativo de extinción parcial de la afectación en uso otorgada al Instituto Nacional Penitenciario del predio inscrito en la partida n.° 12530561, declarado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con Expediente n.° 1520-2019/SBNSDAPE, se desarrolló de conformidad con las disposiciones legales y normativa interna aplicable.

Objetivo específico:

1. Establecer si el procedimiento administrativo de extinción parcial de la afectación en uso otorgada al Instituto Nacional Penitenciario del predio inscrito en la partida n.° 12530561, se desarrolló de conformidad con las disposiciones legales y normativa interna aplicable.

3. Materia del Control y Alcance

Materia del Control

La materia de Control Específico corresponde al procedimiento administrativo de extinción parcial de la afectación en uso otorgada al Instituto Nacional Penitenciario por incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de 46 064,82 m^2, inscrito en la partida n.° 12530561, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, la que fue impugnada, emitiéndose la Resolución n.° 0039-2022/SBN-DGPE de 8 de marzo de 2022 que declaró infundado el pedido de nulidad del INPE, agotando la vía administrativa. Sin embargo, en atención a la solicitud del INPE, la DGPE con Resolución n.° 0058-2022/SBN-DGPE de 6 de mayo de 2022, declaró nula la Resolución n. ° 0039-2022/SBN-OGPE y fundado el recurso interpuesto por el INPE contra la Resolución n.° 0015-2022/SBN-DGPE-SDAPE, conforme consta en el expediente n.° 1520-2019/SBNSDAPE.

Es importante señalar que una de las funciones[1] misionales de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es la de aprobar y ejecutar los actos vinculados a los predios de propiedad del Estado que se encuentran a su cargo y bajo su competencia, siendo la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE)[2] la encargada de planificar, dirigir, coordinar y controlar la adecuada administración de los bienes estatales a cargo de la SBN. Para el cumplimiento de dicha función, la DGPE cuenta con la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE)[3], que sustenta y aprueba los actos de adquisición y administración de los bienes bajo competencia de la SBN y aprueba la extinción de los actos de administración de los predios estatales también de su competencia, y la ejecuta a fin de cumplir con el Objetivo Estratégico Institucional OEI.03 - Mejorar la gestión integral de los predios estatales a favor de la sociedad y la Acción Estratégica Institucional[4] AEI.03.01 - Predios estatales a cargo de la SBN entregados mediante mecanismos predictibles a los promotores de inversión pública y privada, a través de la actividad operativa[5] 17.1.4 Atención de actos de administración no onerosos.

Alcance

El servicio de control especifico comprende el periodo del 21 de octubre de 2019 al 6 de mayo de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentacion relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, pertenece al Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el nivel de gobierno nacional.

[1] **Reglamento de la Ley n.° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2021**
"Artículo 9°.- Ente Rector
9.2 La SBN es la responsable de aprobar y ejecutar los actos vinculados a los predios de propiedad del Estado que se encuentran a su cargo, y bajo su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley, el Reglamento y demás normas complementarias y conexas.
"Artículo 10°.- Funciones y atribuciones del Ente Rector
Son funciones y atribuciones del ente rector del SNBE, además de las establecidas en el TUO de la Ley, las siguientes:
10.3 De gestión: (...)
1. Procurar una eficiente gestión del portafolio de los predios estatales racionalizando su uso y optimizando su valor, diseñando estrategias y adoptando mecanismos para tal fin.
4. Aprobar los actos de administración y disposición de los predios del Estado y otros que sean de su competencia".

[2] **Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 16-2010-VIVIENDA de 22 de diciembre de 2010 y modificatorias.**
"Artículo 40.- Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal
"La Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal es un órgano de línea de ámbito nacional encargado de planificar, dirigir, coordinar y controlar la adecuada administración de los bienes estatales a cargo de la SBN; el desarrollo del portafolio inmobiliario y la supervisión de los actos administrativos que sobre muebles e inmuebles estatales efectúen las Entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales, fomentando la inversión, rentabilidad y uso eficiente de los mismos".
Artículo 41°.- funciones Específicas
Son funciones específicas de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal
d) Planificar y supervisar las acciones de diagnóstico y saneamiento físico-legal, de los viene estatales de competencia de la SBN.

[3] **Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 16-2010-VIVIENDA de 22 de diciembre de 2010 y modificatorias.**
"Artículo 43.- Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal
La Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
Esta área depende jerárquicamente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal.
Artículo 44.- Funciones Específicas
Son funciones específicas de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal:
a) Sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN".

[4] Establecido en el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2022 - 2026 de la SBN, aprobado por Resolución n.° 0035-2022/SBN de 11 de abril de 2022.

[5] Establecida en el Plan Operativo Institucional (POI) Anual 2023, aprobado por Resolución n.° 0101-2022/SBN de 28 de diciembre de 2022.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la SBN:

Gráfico n.° 1
Estructura orgánica de la SBN



(Organigrama de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales según el Anexo 02 de la Sección Segunda del ROF de la SBN, aprobado por Resolución N° 0064-2022/SBN)

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitido por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a la persona comprendida en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formule sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIA DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL DECLARÓ SIN SUSTENTO TÉCNICO Y LEGAL LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN QUE DISPUSO LA EXTINCIÓN PARCIAL DEL PREDIO OTORGADO EN AFECTACIÓN EN USO A FAVOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO QUE DESAFECTABA UN ÁREA DE 46 064,82 M², OCASIONANDO QUE NO SE GARANTICE EL CORRECTO APROVECHAMIENTO DE DICHA PARTE DEL TERRENO, AL NO CUMPLIRSE DE MANERA INTEGRAL LA FINALIDAD DE SU OTORGAMIENTO

De la revisión a la documentación que sustenta el procedimiento de extinción parcial de afectación en uso, bajo el expediente n.° 1520-2019/SBNSDAPE, se aprecia que mediante Resolución n.° 080-2009/SBN-GO-JAD de 7 de mayo de 2009, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN)

otorgó la afectación en uso, en vía de regularización y a plazo indeterminado, del predio de 216 068,66 m² que forma parte de otro de mayor extensión de 453 562,90 m², ubicado en la quebrada de Lurigancho, colindante a la Urbanización "Canto Grande", distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° 07023689, rectificada con partida n.° 12530561 del Registro de Predios de Lima y con registro n.° 985 del Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), a favor del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), para que lo destine al funcionamiento del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

Posteriormente, con oficios n.os 077-2018-REGIÓN POLICIAL LIMA/DIVPOL-ESTE 1-CCR-OPER de 8 de agosto de 2018 y 171-2018-REGIÓN POLICIAL LIMA/DIVPOL-ESTE 1-CCR-OPER de 28 de noviembre de 2018, el comisario PNP de la Comisaría de Canto Rey comunicó al procurador público de la SBN que, según lo informado por el director del Establecimiento Penitenciario Lurigancho, parte del perímetro del referido establecimiento estaba siendo invadido por terceras personas, y solicitó informar si el área materia de litis era de propiedad del Estado.

En atención a los oficios antes citados, profesionales de la Subdirección de Supervisión (SDS) de la SBN emitieron el informe de brigada n.° 1148-2019/SBN-DGPE-SDS de 22 de noviembre de 2019, concluyendo que el INPE se encontraba cumpliendo parcialmente con el destino asignado al predio, toda vez que si bien en un área de 170 003,84 m² existía el establecimiento penitenciario con instalaciones propias; sin embargo, un área de 46 064,82 m² se encontraba ocupada por terceras personas distintas al afectatario, las cuales no presentaron ninguna documentación que sustente su posesión; y recomendaron, entre otros, derivar el informe y sus actuados a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), a fin de que evalúe la extinción parcial de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, y solicitar al INPE, a través de su Procuraduría Pública, que efectúe las acciones de defensa administrativa y judicial y/o extrajudicial del área ocupada por terceros.

Con oficio n.° 05981-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 13 de julio de 2021, el subdirector de la SDAPE comunicó la imputación de cargos al jefe de la Oficina General de Administración del INPE, precisando que se estaba evaluando la extinción de la afectación en uso otorgada a su favor dado que venía incumpliendo la finalidad asignada, solicitándole indicar si el INPE contaba con el documento sobre recepción de obra culminada, y si fuera el caso que adjunte la documentación respectiva; así como, presentar los descargos de los hechos imputados, otorgándole un plazo de 15 días hábiles bajo apercibimiento de continuar la evaluación de la extinción antes referida.

Como consecuencia de la imputación efectuada, y no habiendo recibido respuesta por parte del INPE, con informe técnico legal n.° 0016-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 7 de enero de 2022, los responsables técnico y legal de la SDAPE, concluyeron en aprobar la independización de las áreas de 41 964,30 m² (Área 1); 2 343,14 m² (Área 2) y 1 757,38 m² (Área 3), y que se disponga la extinción parcial de la afectación en uso otorgada al INPE por incumplimiento de la finalidad, recomendando comunicar lo resuelto a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas.

Teniendo en cuenta el informe técnico legal antes comentado, mediante Resolución n.° 0015-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 10 de enero de 2022, la SDAPE dispuso la extinción parcial de la afectación en uso otorgada al INPE por incumplimiento de la finalidad, respecto de un área de 46 064,82 m², conformado por las áreas 1, 2 y 3, precisando en su considerando n.° 14, que el plazo para emitir los descargos solicitados venció el 9 de agosto de 2021; recomendando comunicar lo resuelto a la Dirección General de Abastecimiento, Subdirección de Supervisión y Procuraduría Pública de la SBN. Hecho que fue comunicado al INPE con notificación n.° 00075-2022/SBN-GG-UTD recibida el 12 de enero de 2022.

El procurador público adjunto del INPE, con escritos n.os 1, 2 y 3 de 25 de enero, 1 y 2 de febrero de 2022, respectivamente, solicitó la nulidad del acto de notificación n.° 0075-2022/SBN-GG-UTD,

señalando que la Procuraduría tomó conocimiento de la notificación a través de la Unidad de Asesoría Jurídica del INPE y no de manera directa, conforme se establece en el artículo 26° del Decreto Legislativo n.° 1326, por lo que solicitó la nulidad e ineficacia de la Resolución n.° 0015-2022/SBN-DGPE-SDAPE, afirmando que el INPE había cumplido con la finalidad asignada, presentando un reporte de procesos legales ejecutados para revertir las invasiones causadas por terceros en las zonas adyacentes a la edificación del Establecimiento Penitenciario Lurigancho, sumado a que alegó que no se había valorado la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario n.° 169-2020-INPE/P de 15 de junio de 2020, con la cual se declaró zona restringida el perímetro de 200 metros del centro penitenciario.

En relación con lo solicitado por el procurador público adjunto del INPE, mediante la Resolución n.° 0039-2022/SBN-DGPE de 8 de marzo de 2022, la DGPE declaró infundado el pedido de nulidad presentado contra la Resolución n.° 0015-2022/SBN-DGPE-SDAPE y su acto de notificación n.° 00075-2022/SBN-GG-UTD, agotando la vía administrativa.

Ante dicha decisión de la SBN, con escrito de 31 de marzo de 2022, el procurador público adjunto del INPE solicitó a la directora de la DGPE, Marina Aglae Subiria Franco, declarar la nulidad de oficio de la Resolución n.° 0039-2022/SBN-DGPE, por contravenir el derecho al debido procedimiento (derecho a probar), principio de verdad material y debida motivación.

Encontrándose agotada la vía administrativa, la directora de la DGPE, Marina Aglae Subiria Franco, emitió la Resolución n.° 0058-2022/SBN-DGPE de 6 de mayo de 2022 a través de la cual dispuso la nulidad de oficio de la Resolución n.° 0039-2022/SBN-DGPE; así como, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el INPE contra la Resolución n.° 015-2022/SBN-DGPE-SDAPE, sin tener en cuenta la improcedencia de la nulidad de oficio a solicitud de parte, ni tampoco verificar el cumplimiento de los requisitos que exige la normativa para declarar la nulidad de oficio como son: i) la afectación del interés público y ii) la lesión de derechos fundamentales.

Asimismo, se advierte que previo a la emisión de la resolución, no consideró contar con un informe técnico legal en el cual se indiquen los hechos y la normativa aplicable, así como el análisis y el beneficio económico y/o social para el Estado, además de las obligaciones para la entidad beneficiaria, que respalde su decisión, conforme a lo señalado en el artículo 61° del Reglamento de la Ley n.° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA[6], y por el contrario, solamente se basó en los argumentos expuestos en el informe n.° 00159-2022/SBN-DGPE de 6 de mayo de 2022, elaborado por un abogado contratado por la SBN como locador de servicios[7], contraviniendo además, el numeral 6.4.5.1 de la Directiva n.° DIR-00005-2021/SBN – Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal[8], que establece que si de la evaluación se determina que no debe extinguirse la

[6] Reglamento de la Ley n.° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, publicado el 11 de abril de 2021
Subcapítulo II Sustentación de Actos, que establece:
"Artículo. 61.- Informe Técnico Legal
61.1 Todos los actos de adquisición, administración y disposición de los predios estatales deben estar sustentados por la entidad que los emite, mediante un informe técnico legal, en el cual indiquen los hechos y la norma legal aplicable, así como se analice la legalidad del acto y beneficio económico y/o social para el Estado, de acuerdo con la finalidad asignada".

[7] Orden de servicio n.° 218-2022 de 28 de marzo de 2022

[8] Directiva n.° DIR-00005-2021/SBN "Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad Estatal", aprobada con Resolución n.° 120-2021/SBN, publicada el 18 de diciembre de 2021
"6.1.6 Del Informe técnico legal
Los/las profesionales de la SDAPE en el caso de la SBN o de la unidad de organización de los Gobiernos Regionales o de la entidad a cargo del trámite, elaboran el Informe Técnico Legal que sustente la afectación en uso. El citado Informe será suscrito por el/la o los/las

afectación en uso, se debe elaborar el informe técnico legal que lo sustenta en el cual se recomienda la conservación del acto y las obligaciones que debe cumplir la afectataria.

De esta forma, se transgredió el numeral 61.1 del artículo 61° del el Reglamento de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA; el numeral 1.1 del artículo IV - Principios del procedimiento administrativo; numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3° Requisitos de validez de los actos administrativos, numeral 213.1 del artículo 213° Nulidad de oficio, numeral 228.1 y literal a) del numeral 228.2 del artículo 228° Agotamiento de la vía administrativa del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS; numeral 6.1.6 Del informe técnico legal y 6.4.5.1 Evaluación del descargo y de la emisión del informe técnico legal de la Directiva n.° DIR-00005-2021/SBN, aprobada por Resolución n.° 00120-2021/SBN, que regula el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso.

La situación expuesta ha ocasionado que no se garantice el correcto aprovechamiento de la parte del terreno de 46 064,82 m², afectado en uso a favor del INPE, al no cumplirse de manera integral la finalidad para la cual se entregó en uso el predio.

Los hechos expuestos se desarrollan a continuación:

Mediante Resolución n.° 080-2009/SBN-GO-JAD de 7 de mayo de 2009 **(Apéndice n.° 3)**, se otorgó la afectación en uso, en vía de regularización y a plazo indeterminado, del predio de 216 068,66 m² que forma parte de otro de mayor extensión de 453 562,90 m², ubicado en la quebrada de Lurigancho, colindante a la Urbanización "Canto Grande", distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° 07023689 del Registro de Predios de Lima y con registro n.° 985 del SINABIP, a favor del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, para que lo destine al funcionamiento del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

Posteriormente, con Resolución n.° 082-2011/SBN-DGPE-SDAPE de 24 de marzo de 2011 **(Apéndice n.° 4)**, la SDAPE rectificó la partida registral del referido predio, debido a que, según los considerandos de la referida resolución, la inscripción fue observada porque en la partida n.° 07023689 no constaba el dominio del Estado respecto al área de 216 068,66 m², inscribiéndose la independización a favor del Estado de la referida área, conforme al siguiente tenor: *"Afectar en uso, en vía de regularización y a plazo indeterminado, a favor del Instituto Nacional Penitenciario, el predio de 216 068,66 m² ubicado en las Pampas de Canto Grande, colindante a la urbanización "Canto Grande", distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° 12530561 del Registro de Predios de Lima, para que sea destinado al funcionamiento del Establecimiento Penitenciario Lurigancho" a plazo indeterminado."*

Se debe señalar, que con oficio n.° 077-2018-REGIÓN POLICIAL LIMA/DIVPOL-ESTE 1-CCR-OPER de 8 de agosto de 2018 – Solicitud de Ingreso – S.I. n.° 29218 **(Apéndice n.° 5)** y reiterado con oficio n.° 171-2018-REGIÓN POLICIAL LIMA/DIVPOL-ESTE 1-CCR-OPER de 28 de noviembre de 2018 – S.I. n.° 43532 **(Apéndice n.° 6)**, el comisario PNP de la Comisaría de Canto Rey comunicó al procurador público de la SBN, que el director del Establecimiento Penitenciario Lurigancho le hizo de conocimiento que parte del perímetro del referido establecimiento estaba siendo invadido por terceras personas,

responsables del trámite y visado por el/la jefe/a de la unidad de organización competente, en el cual se deberá indicar los hechos y la norma legal aplicable, así como analizar la legalidad del acto y el beneficio económico y/o social para el Estado, de acuerdo con la finalidad asignada.

(...)

6.4.5 Evaluación del descargo y de la emisión del Informe Técnico Legal:

6.4.5.1 *Tratándose de predios del Estado, bajo administración de la SBN corresponde a la SDAPE, efectuar la evaluación del descargo emitido por la entidad afectataria. Si de la evaluación se determina que no debe extinguirse la afectación en uso, se debe elaborar el informe técnico legal que lo sustenta en el cual se recomienda la conservación del acto y las obligaciones que debe cumplir la afectataria, documento que debe ser suscrito por los/las profesionales a cargo del trámite y visado por el/la Jefe/a de la unidad de organización competente."*

respecto a lo cual solicitó se informe si el área materia de litis era de propiedad del Estado, adjuntando los siguientes documentos:

- Elevación n.° 193-2018-REGPOL-LIMA/DIVPOL ESTE 1-OFIPLO de 10 de julio de 2018, mediante el cual el jefe de la DIVPOL Este 1, elevó al jefe de la Región Policial Lima, los documentos sobre el apoyo policial solicitado por el director del Establecimiento Penal Lurigancho, a fin de que se disponga el cumplimiento del artículo 67°de la Ley n.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país[9].

- Devolución n.° 660-2018-REGPOL-LIMA/UNIASJUR de 25 de julio de 2018, mediante el cual el asesor legal y el jefe de la UNIASJUR REG-POL-LIMA[10] comunicaron al comandante PNP jefe de la UNITRADO REGPOL LIMA, que el director del Establecimiento Penitenciario Lurigancho emitió un informe sobre acciones administrativas efectuadas respecto a las invasiones y construcción de instalaciones rústicas cerca del perímetro del referido establecimiento penitenciario, recomendando que los actuados sean remitidos al procurador público de la SBN, a fin de que informe si el área materia de litis es de propiedad del Estado para que se efectúen acciones de recuperación extrajudicial previsto en la Ley n.° 30230; así como, se remita copia de los actuados al procurador público de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, para que accione conforme a sus atribuciones, hecho que fue derivado a la Comisaría de Canto Rey para que cumpla con las diligencias de comunicación correspondientes, a través del Decreto n.° 407-2018-REGPOL-LIMA/DIVPOL ESTE 1OFIPLO de 29 de julio de 2018 suscrito por el jefe OFIPLO DIVPOL ESTE 1 **(Ver apéndice n.° 6)**.

Es de indicar, que según reporte de ficha de solicitud de ingreso emitido a través del Sistema de Gestión Documentaria (SGD) de la SBN, las S.I. n.os 29218 y 43532 presentadas por el comisario PNP de la Comisaría de Canto Rey no fueron derivadas al procurador público de la SBN, sino que fueron derivadas por la Unidad de Trámite Documentario (UTD) a la Subdirección de Registro y Catastro (SDRC) el 8 de agosto de 2018 y 29 de noviembre de 2018, respectivamente; siendo posteriormente derivadas a la SDS a través de los memorándum n.os 02061-2018/SBN-DNR-SDRC de 13 de agosto de 2018 y 03102-2018/SBN-DNR-SDRC de 3 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 7)**.

En atención a las S.I. n.os 29218 y 43532 antes citadas, la SDS incluyó en el Plan de Supervisión 2019 las acciones de supervisión al referido predio, de cuyo resultado los profesionales de dicha subdirección, emitieron el informe de brigada n.° 1148-2019/SBN-DGPE-SDS de 22 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 8)**, en el cual concluyeron que el INPE se encontraba cumpliendo parcialmente con el destino asignado al predio, toda vez que si bien en un área de 170 003,84 m² existe el establecimiento penitenciario con instalaciones propias; sin embargo, un área de 46 064,82 m² se encuentra ocupada por terceras personas distintas al afectatario, con edificaciones de material noble y precario con uso de

[9] "***Artículo 67. Modificación del artículo 920 del Código Civil***
(...)
Defensa posesoria extrajudicial
Artículo 920.-
El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él o el bien y recobrarlo, si fuere desposeído. La acción se realiza dentro de los quince (15) días siguientes a que tome conocimiento de la desposesión. En cualquier caso, debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.
El propietario de un inmueble que no tenga edificación o esta se encuentre en dicho proceso, puede invocar también la defensa señalada en el párrafo anterior en caso de que su inmueble fuera ocupado por un poseedor precario. En ningún caso procede la defensa posesoria si el poseedor precario ha usufructuado el bien como propietario por lo menos diez (10) años.
La Policía Nacional del Perú, así como las Municipalidades respectivas, en el marco de sus competencias previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades, deben prestar el apoyo necesario a efectos de garantizar el estricto cumplimiento del presente artículo, bajo responsabilidad.
En ningún caso procede la defensa posesoria contra el propietario de un inmueble, salvo que haya operado la prescripción, regulada en el artículo 950 de este Código."

[10] Unidad de Asesoría Jurídica de la Región Policial Lima

vivienda, las cuales no presentaron ninguna documentación que sustente su posesión; así como, áreas que se encontraban libres, sin edificación o cerco que permita su delimitación y custodia. Recomendando, entre otros, derivar el informe y sus actuados a la SDAPE a fin de que evalúe la extinción parcial de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad y solicitar al INPE que, a través de su Procuraduría Pública, efectúe las acciones de defensa administrativa y judicial y/o extrajudicial del área ocupada por terceros; es de precisar, que el referido informe se sustentó en los siguientes documentos técnicos donde se consignó el estado de predio al momento de la inspección física:

- Copia de acta de inspección n.° 706-2019/SBN-DGPE-SDS de 21 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 9)**.
- Ficha técnica n.° 0913-2019/SBN-DGPE-SDS de 25 de octubre de 2019 y panel fotográfico **(Apéndice n.° 10)**, dentro de la cual se deja constancia de la ocupación en parte del predio de la Asociación "Los Vencedores del 1° de Mayo", Asociación de Propietarios de Vivienda Gran Chaparral[11] y Agrupación de Pobladores Andrés Avelino Cáceres.

Lo expuesto en el informe de brigada fue corroborado en la ficha técnica n.° 0139-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 6 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 11)**, mediante la cual la SDAPE precisó que el predio se encontraba parcialmente ocupado por el INPE y que el área restante se encontraba ocupada por la Asociación Los Vencedores de 1 de Mayo, con edificaciones de material noble.

Con oficio n.° 05981-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 13 de julio de 2021, recibido el 16 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 12)**, el subdirector de la SDAPE comunicó la imputación de cargos al jefe de la Oficina General de Administración del INPE, precisando que se estaba evaluando la extinción de la afectación en uso otorgada a favor del INPE dado que vendría incumpliendo la finalidad asignada, solicitándole indicar si el INPE contaba con el documento sobre recepción de obra culminado, y si fuera el caso adjunte la documentación respectiva, a fin de determinar si corresponde a la SBN evaluar el acto de administración o (si corresponde) a la Dirección General de Abastecimiento; asimismo, le solicitó presentar los descargos pertinentes con los hechos imputados, otorgándole un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día siguiente de notificado, bajo apercibimiento de continuar la evaluación de la extinción antes referida. Se debe señalar, que con oficio n.° 05982-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 13 de julio de 2021[12] **(Apéndice n.° 13)**, dicha situación también fue comunicada a la Contraloría General de la República[13].

Es de indicar que, con informe técnico legal n.° 0016-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 7 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 14)**, los responsables técnico y legal de la SDAPE, concluyeron en aprobar la independización de las áreas de 41 964,30 m² (Área 1); 2 343,14 m² (Área 2) y 1 757,38 m² (Área 3), que forman parte de un predio de mayor extensión y disponer la extinción parcial de la afectación en uso otorgada al INPE por incumplimiento de la finalidad, a favor del Estado, representado por la SBN, recomendando comunicar lo resuelto a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas precisando en el anexo del referido informe técnico legal **(Ver apéndice n.° 14)**, los siguientes aspectos:

[11] De la búsqueda realizada por la Comisión al registro de personas jurídicas de Lima, solo se ha identificado como persona jurídica inscrita a la Asociación de Propietarios de Vivienda Gran Chaparral inscrita en la partida n.° 13810605, cuya fecha de constitución es de 14 de enero de 2016.

[12] Recibido el 16 de julio de 2021.

[13] "***Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales***

(...)

Artículo 49.- Comunicación a la Contraloría General de la República y otras acciones

(...)

49.2 Asimismo, cuando el informe de supervisión contenga la recomendación de efectuar acciones de reversión, asunción de titularidad por abandono, desafectación o extinción del derecho otorgado, la puesta en conocimiento de la Contraloría General de la República se efectúa indicando que se va a iniciar el procedimiento para la aprobación de dichos actos, cuyo resultado también se informa."

"(...)

12. *Es preciso señalar que el plazo para emitir los descargos solicitados en el oficio venció el 9 de agosto de 2021; no obstante, la afectataria no presentó sus descargos hasta la emisión del presente informe (...).*
(...)

15. *Por otro lado, "el afectatario" no cumplió con el requerimiento contenido en "el Oficio" de presentar documentación que acredite la recepción de obras respecto de las edificaciones en "el predio"; sin embargo, de la inspección en "el predio" contenidas en las Fichas Técnicas n.os 913-2019/SBN-DGPE-SDS y 139-2021/SBN-DGPE-SDS de 21 de octubre de 2019 y 06 de julio de 2021, se advierte que existe construcciones de material noble de hasta tres (03) niveles para uso de oficinas administrativas de "la afectataria". En dicho contexto, es necesario tener presente que el literal h) del artículo 5° de la Directiva n.° 0002-2021-EF/54.01, denominada "Directiva que regula los Actos de Adquisición y Disposición Final de Bienes Inmuebles" aprobada con Resolución Directoral n.° 0009-2021-EF/54.01, define como "edificación" a la "obra de carácter permanente destinada al cumplimiento de los fines de las entidades públicas, la cual incluye las instalaciones fijas y complementarias que forman parte de la edificación; así como, las instalaciones realizadas con elementos como drywall, superboard, fibra block, entre otros similares"; asimismo, conforme a la definición de "bienes inmuebles" contenida en el numeral 1 del artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1439, aprobado con el Decreto Supremo n.° 217-2019-EF, se consideran inmuebles "aquellas edificaciones bajo administración de las Entidades, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, destinadas al cumplimiento de sus fines (...)", en tal sentido, se subsume la situación física del área restante en el supuesto de hecho de las disposiciones comentadas, lo que configuraría la competencia de la Dirección General de Abastecimiento[14] sobre parte de "el predio".*

16. *De lo expuesto en el numeral anterior, se concluye que a esta Superintendencia no corresponde emitir pronunciamiento respecto de la* ***conservación parcial de afectación en uso del área de 170 003,84 m² (correspondiente a 78,68% del predio)*** *en favor de la afectataria; debiendo remitirse la resolución a la* ***Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas*** *para su conocimiento y realizar las acciones correspondientes a su competencia.*
(...)"

Posteriormente, mediante Resolución n.° 0015-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 10 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 15)**, la SDAPE dispuso la extinción parcial de la afectación en uso otorgada al INPE por incumplimiento de la finalidad, respecto de un área de 46 064,82 m², conformado por las áreas de 41 964,30 m² (denominada Área n.° 1), 2 343,14 m² (denominada Área n.° 2) y 1 757,38 m² (denominada Área n.° 3), precisando en su considerando 14, que el plazo para emitir los descargos solicitados había vencido el 9 de agosto de 2021; sin embargo, la afectataria no los presentó; por lo que recomendó comunicar lo resuelto a la Dirección General de Abastecimiento, Subdirección de Supervisión y Procuraduría Pública de la SBN. Hecho que fue notificado al INPE con notificación n.° 00075-2022/SBN-GG-UTD de 11 de enero de 2022 recibida el 12 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 16),** adjuntando copias auténticas imprimibles del informe técnico legal n.° 0016-2022/SBN-DGPE-SDAPE y anexo de 7 de enero de 2022.

Al respecto, con escrito n.° 1 de 25 de enero de 2022 – S.I. n.° 01705 **(Apéndice n.° 17),** el procurador público adjunto del INPE solicitó la nulidad del acto de notificación n.° 0075-2022/SBN-GG-UTD, a fin de que se proceda a emplazar la resolución debidamente, siendo puesto de conocimiento de la DGPE para su evaluación y pronunciamiento[15], precisando que tomó conocimiento de la referida resolución a través de vías de hecho y no por la vía legalmente establecida, toda vez que, según señaló, las

[14] *De acuerdo al literal h) del artículo 177° del Reglamento de Organización y Funciones del MEF, aprobado por la Resolución Ministerial n.° 301-2019-EF/41, su despacho tiene como función la de proponer los actos de administración, disposición y otras modalidades, sobre inmuebles del Sector Público para optimizar su uso.*

[15] El escrito n.° 1, fue remitido con memorándum n.° 00447-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 26 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 18)** por el subdirector de SDAPE al director de DGPE, Ángel Miguel Pérez Santa Cruz, para su evaluación y pronunciamiento correspondiente.

notificaciones y comunicaciones relacionadas a la defensa jurídica del Estado debían ser comunicadas o emplazadas en la capital de la República y no a través de la Unidad de Asesoría Jurídica del INPE, es decir por órgano interno de la misma entidad; sustentando sus argumentos en el artículo 26° del Decreto Legislativo n.° 1326 y artículo 14° de su reglamento[16].

En este punto, se advierte que al INPE se le notificó el oficio n.° 05981-2021/SBN-DGPE-SDAPE el 16 de julio de 2021 de manera física en su mesa de partes, conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[17]. Es de indicar, que el INPE no podía alegar desconocimiento del oficio que le requería adjuntar documentación que acredite la recepción de obra a fin de determinar si el predio materia de afectación en uso correspondía a la competencia de la Dirección General de Abastecimiento; caso contrario, debía presentar los descargos que consideraba pertinentes relacionados a la ocupación parcial. Complementariamente se debe indicar que la naturaleza del requerimiento formulado por la SBN al INPE tenía como objetivo que se informe la situación del predio y no un tema que implique la defensa del Estado.

Asimismo, con escrito n.° 2 de 1 de febrero de 2022 – S.I. n.° 03367 **(Apéndice n.° 19)**, y escrito n.° 3 de 2 de febrero de 2022 – S.I. n.° 03505 **(Apéndice n.° 20)**, el procurador público adjunto del INPE solicitó se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución n.° 0015-2022/SBN-DGPE-SDAPE en todos sus extremos, siendo puesto de conocimiento de la DGPE para su evaluación y pronunciamiento[18], precisando el referido procurador que el INPE si había cumplido con la finalidad asignada en la medida que su presupuesto y condiciones gubernamentales lo permitían. Asimismo, refirió que no se había valorado la Resolución Presidencial del INPE n.° 169-2020-INPE/P de 15 de junio de 2020 **(Apéndice n.° 22)**, con la cual se declaró zona restringida en el perímetro de 200 metros del centro penitenciario, igualmente presentó un reporte de procesos legales ejecutados por la Procuraduría Pública del INPE para revertir las invasiones causadas por terceros en las zonas adyacentes a la edificación del Establecimiento Penitenciario Lurigancho.

16 Decreto Legislativo n.° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado:
"(...)
Artículo 26.- Domicilio y notificaciones Las Procuradurías Públicas con competencia sectorial y especializada tienen domicilio procesal, real, fiscal y legal en la capital de la República, donde deben dirigirse todas las comunicaciones y notificaciones relacionadas con la defensa jurídica del Estado. Se puede fijar domicilios procesales alternativos, conforme al procedimiento establecido por el Reglamento del presente Decreto Legislativo."

Decreto Supremo n.° 018-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1326
"(...)
Artículo 14.- Acto de notificación a los/las procuradores/as públicos/as
14.1. Las procuradurías públicas con competencias sectoriales, especializadas y Ad Hoc, son emplazadas en la capital de la República, pudiendo fijar domicilio procesal alternativo, conforme a las normas emitidas por el Poder Judicial, el Ministerio Público y el presente Reglamento.
14.2. Las procuradurías públicas son notificadas en el domicilio real o procesal (casilla física y/o electrónica), con todas las disposiciones y resoluciones que se emitan en una investigación, proceso o procedimiento en que el Estado es parte.
14.3. Las procuradurías públicas son notificadas en el domicilio procesal alternativo, en caso se haya consignado, especialmente cuando se trate de sentencias, resoluciones y disposiciones que concluyan o pongan fin al proceso, investigación o procedimiento.
14.4. Los/as procuradores/as públicos/as, cuando corresponda, señalan como domicilio procesal alternativo a las oficinas de las procuradurías públicas nacionales, regionales, municipales, especializadas, oficinas desconcentradas o de otras entidades públicas, comunicando a la Procuraduría General del Estado, a efecto que emita las disposiciones necesarias para velar por su debido cumplimiento.
14.5. Resulta válido el acto de notificación a las procuradurías públicas realizado mediante medios digitales, informáticos o electrónicos, siempre que el/de la procurador/a público/a competente para conocer el caso, haya autorizado expresamente el uso de dicho mecanismo."

17 TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 establece:
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

18 El escrito n.° 2, fue remitido con memorándum n.° 00548-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 2 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 21)** por el subdirector de SDAPE al director de la DGPE, Ángel Miguel Pérez Santa Cruz, para su evaluación y pronunciamiento correspondiente.

Con Resolución n.° 0039-2022/SBN-DGPE de 8 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 23)**, la DGPE declaró infundado el pedido de nulidad presentado por el procurador público adjunto del INPE contra el acto de notificación n.° 00075-2022/SBN-GG-UTD de 11 de enero de 2022 y la Resolución n.° 0015-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 10 de enero de 2022, agotando la vía administrativa, señalando, entre otros fundamentos, los siguientes:

"(...)

15. Que, por consecuencia, no se observó alguna lesión al procedimiento, toda vez que como se ha señalado desde el inicio de las acciones de supervisión se ha notificado debidamente a la afectataria, por lo que no se advierte causal para declarar la nulidad del acto administrativo de notificación.

(...)

20. (...) el recurrente pretende a través de la vía recursiva presentar documentación que no fue aportada por la afectataria al momento de la imputación de cargos, etapa procedimental donde debía actuar los documentos antes mencionados, en virtud de ello, lo antes señalado no constituye prueba nueva, debiendo de ratificarse lo señalado por la SDAPE en la resolución impugnada.

21. Que, sin perjuicio de lo señalado, cabe destacar que la afectataria puede volver a solicitar la afectación en uso del predio una vez que quede firme la resolución impugnada, debiendo presentar la documentación pertinente."

Se puede apreciar que con la emisión de la Resolución n.° 0039-2022/SBN-DGPE se agotó la vía administrativa, quedando expedito el derecho del INPE (como administrado) de poder recurrir en la vía judicial a través de un proceso contencioso administrativo, según los numerales 1 y 2 del artículo 228° del TUO de la Ley n.° 27444[19], Ley del Procedimiento Administrativo General, motivo por el cual el pedido de nulidad de oficio resultaba improcedente. Incluso si consideraba que hubo vicios relacionados con la notificación del requerimiento, la vía correspondiente era la judicial.

Sin embargo, con memorándum n.° 00616-2022/SBN-DGPE de 18 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 24)**, la directora de la DGPE, Marina Aglae Subiria Franco, solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ), que se aclaren las funciones específicas señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, relacionadas con la evaluación y resolución de solicitudes de nulidad de oficio.

En atención a ello, con informe n.° 00121-2022/SBN-OAJ de 22 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 25)**, el jefe de la OAJ informó al jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), que la DGPE es la unidad de organización, que al no estar sometida a subordinación jerárquica, las nulidades deben ser declaradas por resolución del mismo funcionario. Asimismo, le informó que siendo la OPP la unidad de organización quien evalúa los documentos técnicos de gestión institucional y organización, como es el ROF de la SBN, es recomendable que la DGPE tenga la opinión de la OPP, a modo de complemento de la opinión vertida.

En respuesta, con informe n.° 00348-2022/SBN-OPP de 25 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 26)**, el jefe de la OPP informó al jefe de la OAJ que el ROF es el documento técnico normativo de gestión

[19] TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 establece:

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

228.2.1 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa (...)".

organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad. Contiene las competencias y funciones generales de la entidad, las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia; por lo que, correspondía a otros documentos de gestión de menor jerarquía, determinar los mecanismos y responsables para formalizar lo requerido por la DGPE, siendo trasladada esta opinión técnica a la directora de la DGPE a través del memorándum n.° 00181-2022/SBN-OAJ de 28 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 27).**

Posteriormente, con memorándum n.° 00717-2022/SBN-DGPE de 28 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 28)**, la directora de la DGPE, Marina Aglae Subiria Franco, solicitó al jefe de la OAJ, que la OPP aclare su opinión respecto a la competencia de la DGPE de evaluar y resolver las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por los administrados. En respuesta, con memorándum n.° 00183-2022/SBN-OAJ de 29 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 29),** el jefe de la OAJ trasladó al jefe de la OPP, el pedido de aclaración de consulta efectuado por la directora de la DGPE a fin que precise la opinión vertida a través del informe n.° 00348-2022/SBN-OPP.

Con relación a ello, con informe n.° 00364-2022/SBN-OPP de 29 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 30)**, el jefe de la OPP informó al jefe de la OAJ, que el ROF vigente de la SBN y específicamente los literales q) y r) del artículo 41° del ROF[20] no limitan la ejecución de evaluar y resolver las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por los administrados; en consecuencia, resultaba viable que la DGPE pueda emitir resoluciones declarando la nulidad de oficio e incluso pronunciándose sobre el fondo del asunto; siendo trasladado el referido informe a la directora de DGPE, Marina Aglae Subiria Franco, a través del memorándum n.° 00188-2022/SBN-OAJ de 30 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 31).**

Mediante escrito n.° 2 de 31 de marzo de 2022, recibido el 1 de abril de 2022 - S.I. n.° 09523 **(Apéndice n.° 32)**, el procurador público adjunto del INPE solicitó a la directora de la DGPE, Marina Aglae Subiria Franco, declarar la nulidad de oficio de la Resolución n.° 0039-2022/SBN-DGPE de 8 de marzo de 2022, por contravenir el derecho al debido procedimiento (derecho a probar), principio de verdad material y debida motivación, exponiendo, entre otros, los siguientes fundamentos:

"(...) No obstante, el procedimiento de extinción deviene en irregular al no haberse considerado elementos probatorios que de ser valorados adecuadamente mantendrían la afectación en uso de la totalidad del área otorgada a favor de nuestra entidad.
(...)
presentamos el ***REPORTE DE PROCESOS LEGALES EJECUTADOS POR ESTA PROCURADURÍA*** *para revertir las invasiones causadas por terceros en las zonas adyacentes a la edificación del EP Lurigancho.*
(...)
Como se aprecia, y en coherencia con nuestro escrito anterior, esta Procuraduría Pública es la competente para ejercer la defensa jurídica de nuestra entidad, siendo ello así, no es pertinente lo acotado en el fundamento 9 y fundamento 20 de la resolución cuestionada.
(...)
En el caso concreto, esta Procuraduría Pública ha ejercido el derecho del INPE a presentar medios probatorios idóneos dentro del marco del precitado artículo de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, se configura una clara contravención no solo al artículo 254°, numeral 1.4, sino además al artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la SBN ha causado un perjuicio al no valorar los elementos probatorios aportados en nuestro escrito de reconsideración.
(...)

[20] ***"REGLAMENTO DE ORGAN IZACIÓN Y FUNCIONES***
(...)
Artículo 41°.- Funciones Específicas
(...)
q) Emitir resoluciones en materia de su competencia.
r) Las demás que le correspondan de acuerdo a la normatividad vigente y/o le sean asignadas por la autoridad superior".

*Como consecuencia del error de derecho que cometió la SBN en contra del INPE antes precisado, se ha vulnerado al mismo tiempo el principio de verdad material, el cual: "En el procedimiento, **la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados** o hayan acordado eximirse de ellas".*

*Por lo tanto, se configura la nulidad de la **RESOLUCIÓN N° 0039-2022/SBN-DGPE DE 8 DE MARZO DE 2022** por la causal del numeral 1 del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.*
(...)
*De conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en cuanto a la motivación de los actos administrativos, se señala que si bien se permiten que se sustenten en informes, dictámenes o similares, **estos deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;** la citada norma dispone: "Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, **deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo**": no obstante, como bien hicimos notar en nuestro escrito de 25 de enero de 2022, no se ha notificado con todos los documentos técnicos que sustentan a la resolución impugnada, únicamente se ha adjuntado el INFORME TÉCNICO LEGAL N° 0016-2022/SBN-DGPE-SDAPE y ANEXO DE INFORME TÉCNICO LEGAL N° 0016-2022/SBN-DGPE-SDAPE.*
(...)
*Los informes y/o dictámenes que debieron ser notificados junto con la **RESOLUCIÓN N° 0015-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 10 DE ENERO DE 2022** de conformidad con el artículo 6.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General son la ficha técnica n.° 0913-2019/SBN-DGPE-SDS de 25 de octubre de 2019 (...), el panel fotográfico (...), que sustentan a su vez el informe de brigada n.° 1148-2019/SBN-DGPE-SDS de 22 de noviembre de 2019 (...) y la ficha técnica n.° 039-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 6 de julio de 2021 (...) entre otros, de los cuales no se corrió traslado a esta Procuraduría, razón por la cual solicitamos en nuestro escrito de 25 de enero de 2022, que se nos notifique en copia fedateada de todo el **expediente n.° 1520-2019/SBNSDAPE.***
(...)
*Por consiguiente, por contravenir el artículo 6°, numeral 2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la **RESOLUCIÓN N° 0015-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 10 DE ENERO DE 2022** deviene en nula en aplicación del numeral 1 del artículo 10° de la citada ley administrativa; así como, la **RESOLUCIÓN N° 0039-2022/SBN-DGPE DE 8 DE MARZO DE 2022**, toda vez que no se pronuncia sobre una causal de nulidad invocada vía recurso de impugnación.*
(...)
*Por tanto, la SBN debió emitir sus informes y/o dictámenes en un plazo razonable a la emisión de la resolución impugnada, puesto que como hemos acreditado esta Procuraduría Pública incluso este año ha iniciado acciones legales para repeler y retirar a los invasores. Siendo ello así, el excesivo plazo entre la emisión de los informes y/o dictámenes con la emisión de la resolución impugnada colisiona con el principio de razonabilidad y la **RESOLUCIÓN N° 0039-2022/SBN-DGPE DE 8 DE MARZO DE 2022** tampoco absuelve este aspecto que fue debidamente planteado por esta Procuraduría Pública, adoleciendo estos actos administrativos de nulidad por la causal del numeral 1 del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.*
(...)
En mérito al citado documento, por el cual la comisaría de San Juan de Lurigancho autoriza la recuperación extrajudicial de terrenos que forman parte del predio mayor donde se ha ubicado el E.P. Lurigancho afectado en favor a nuestra entidad, se acredita las acciones legales que sigue ejerciendo el INPE a través de su Procuraduría Pública a fin de cumplir la finalidad por la cual el predio fue afectado.
(...)"

En atención a ello, con oficio n.° 00108-2022/SBN-DGPE de 8 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 33)**, la directora de la DGPE, Marina Aglae Subiria Franco, comunicó al procurador público adjunto del INPE el otorgamiento de un plazo de cinco (5) días a partir del día siguiente de recibido el documento para que ejerza su derecho de defensa.

En respuesta, con escrito n.° 3 de 13 de abril de 2022, con reporte de ficha de S.I. n.° 10577 **(Apéndice n.° 34)**, el procurador público adjunto del INPE solicitó el uso de la palabra a fin de oralizar sus argumentos de defensa, designando al abogado Pedro Carlos Álvarez Cárdenas, a fin de que pueda participar en la audiencia que se tenga que programar. Asimismo, señaló que con oficio n.° D000031-

2022-INPE-PP de 6 de abril de 2022– S.I. n.° 09885 **(Apéndice n.° 35)**, el INPE comunicó al subdirector de la SDAPE sobre la diligencia de recuperación extrajudicial que acreditaba acciones legales tomadas por la Procuraduría Pública del INPE para mantener la finalidad por la cual se les afectó el predio, por lo que en aplicación del principio de verdad material y su derecho a probar, solicitó que se incorpore el referido oficio, junto con la Constancia de Enterado emitida por la Comisaría de Canto Rey de 14 de marzo de 2022, Acta de Recuperación Extrajudicial de la PNP de 4 de abril de 2022 y Acta de Recuperación Extrajudicial Procuraduría Pública INPE de 4 de abril de 2022, al expediente, a fin de que sean valorados al momento de resolver el pedido de nulidad.

Se advierte que la directora de la DGPE, Marina Aglae Subiria Franco; no obstante, que tenía conocimiento que se había agotado la vía administrativa en este procedimiento, conforme se evidencia del memorando n.° 00616-2022/SBN-DGPE **(Ver Apéndice n.° 24)**, impulsó la solicitud de nulidad de oficio presentada por el INPE, dándole incluso trámite a dicha solicitud como una instancia más, cuando conforme al artículo 218° del TUO de la Ley n.° 27444, los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y recurso de apelación[21], con los cuales se agota la vía administrativa, siendo que la actuación de la citada directora transgredió el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la citada norma[22].

En relación con lo solicitado, mediante informe n.° 00159-2022/SBN-DGPE de 6 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 36)**, el abogado de la DGPE, contratado con orden de servicio n.° 218-2022 de 28 de marzo de 2022, informó a la directora de la DGPE que procedía declarar la nulidad de oficio de la Resolución n.° 0039-2022/SBN-DGPE de 27 de enero de 2022, recomendando que se emita la resolución con arreglo a ley; dicho informe contó con la conformidad de la mencionada directora. Entre los fundamentos expuestos por el abogado se tienen los siguientes:

"(...)
EN CUANTO A LA NULIDAD DE OFICIO DE LA "RESOLUCIÓN DGPE"
(...)
16. Que, en consecuencia, y estando a que la nulidad solicitada de parte no está reglamentada en el "TUO de la LPAG", es conveniente revisar si sobre "la Resolución DGPE" existe el vicio o infracción al procedimiento que traiga como consecuencia su nulidad. En tal sentido corresponde a la DGPE, conocerla conforme a lo señalado en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG.

*17. Que, por ello, se debe verificar, las causales que puedan motivar la declaración de nulidad del acto administrativo; las mismas se encuentran establecidas en el artículo 10° de "el TUO de la LPAG". Se observa que dichas causales, **son siempre originarias y no sobrevenidas**;*
(...)

21 TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 establece:
*"**Artículo 218. Recursos administrativos***
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
(...)"

22 TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 establece:
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)
*1.1 **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

21. *Que, el numeral 213.1 del artículo 213° de "el TUO de la LPAG", dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de "el TUO de la LPAG", aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;*

22. *Que, sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base de "el TUO de la LPAG", que establece en el artículo III de su Título Preliminar, que la finalidad del marco normativo de la referida ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

23. *Que, en ese sentido, la precitada norma legal ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados;*

24. *Que, los incisos 1 y 2 del artículo 10° de "el TUO de la LPAG", disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución Política del Estado, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez;*

25. *Que, en ese sentido, señalamos que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de "el TUO de la LPAG", las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;*

26. *Que, estando a lo antes mencionado, y a que la nulidad solicitada de parte no está reglamentada en "el TUO de la LPAG", es conveniente revisar si sobre la "Resolución DGPE" existe vicio o infracción al procedimiento que traiga como consecuencia su nulidad. En tal sentido, según lo expresado en el memorándum n.° 00188-2022/SBN-OAJ de fecha 30 de marzo de 2022, e informe n.° 00364-2022/SBN-OPP de 29 de marzo de 2022, corresponde a "la DGPE" conocerla;*

27. *Que, el último párrafo del artículo numeral 227.2 del artículo 227° de "el TUO de la LPAG" prescribe que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;*

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA "RESOLUCIÓN DGPE" Y LA "RESOLUCIÓN SDAPE"

28. *Que, sin perjuicio de las consideraciones que fundamentan "la Resolución SDAPE" y la Resolución DGPE", esta Dirección es de la opinión que en el presente caso se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 13.1. del artículo 13° del Decreto Supremo n.° 007-2016-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1229,* ***que declara de interés público*** *y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios, que señala: "**13.1. La zona que abarca los 200 metros alrededor del perímetro de los establecimientos penitenciarios es zona restringida y de alta seguridad; queda declarada zona intangible, inalienable e imprescriptible; sobre la cual solo tiene competencia el Estado. Esta regla también rige en el caso de los establecimientos penitenciarios administrados por la participación privada.** (negrita y resaltado es nuestro)*

29. *Que, asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213° del "TUO de la LPAG" establece que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 10° de la citada norma, puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien* ***el interés público*** *o lesionen derechos fundamentales. (negrita y resaltado es nuestro)*
(...)

31. *Que, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia recaída en el expediente n.° 0090-2004-AA/TC lo siguiente: "en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso."*

Con el informe antes citado, el abogado contratado por la DGPE[23]cuestionó los fundamentos con los que la SBN sustentó la extinción parcial de la afectación en uso, señalando en su análisis, que conforme al numeral 213.1 del artículo 213° de "el TUO de la LPAG"[24], se podía declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presenten cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de dicha norma, siempre que agravien el interés público. Sin embargo, no se aprecia un desarrollo objetivo, claro y contundente respecto a los vicios de los que adolecería la Resolución n.° 0039-2022/SBN-DGPE; es decir, que se haya desarrollado un vicio en los componentes del acto administrativo, como son competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular[25]; y una vez determinado el vicio, que se desarrolle el agravio al interés público.

En el informe comentado se limita a relacionar una supuesta vulneración al interés público debido a la presunta inobservancia por parte de la SBN del Decreto Legislativo n.° 1229, que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios; pero no se fundamenta la afectación a ese interés.

El abogado indicó en su informe que la nulidad solicitada de parte no está reglamentada en "el TUO de la LPAG". Esta afirmación es cierta y bajo este fundamento es que no debía ser atendida la citada solicitud, ya que dicha nulidad (al ser de oficio) corresponde ser identificada y evaluada de manera unilateral por la Entidad, cuya facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (2) años a partir de la fecha en que hayan quedado firmes; es decir, incluso cuando se ha agotado la vía administrativa (en caso haya vicios que afecten el interés público o lesione derechos fundamentales) de acuerdo al numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley n.° 27444[26], Ley del Procedimiento Administrativo General.

23 Con orden de servicio n.° 218-2022 de 28 de marzo de 2022

24 TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

"Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales".

25 **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General,** aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. ***Competencia.*** *- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
2. ***Objeto o contenido.*** *- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
3. ***Finalidad Pública.*** *- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
4. ***Motivación.*** *- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
5. ***Procedimiento regular.*** *- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.*

26 *213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.*

Al respecto, se advierte que la directora de la DGPE, Marina Aglae Subiria Franco, tomando en su integridad el informe antes comentado, emitió la Resolución n.° 0058-2022/SBN-DGPE de 6 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 37)**, con la cual dispuso la nulidad de oficio de la Resolución n.° 0039-2022/SBN-DGPE, declarándola nula en todos sus extremos; así como, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional Penitenciario – INPE contra la Resolución n.° 015-2022/SBN-DGPE-SDAPE. Sin embargo, la citada directora no consideró que para pronunciarse sobre el fondo de lo solicitado y en este caso particular, sobre la conservación de la afectación en uso, era necesario contar con un informe técnico legal que respalde sus decisiones, de conformidad con el artículo 61° del Reglamento de la Ley n.° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA[27], sino que por el contrario, solamente se basó en los argumentos expuestos en el informe n.° 00159-2022/SBN-DGPE, contraviniendo además el numeral 6.1.6 del Informe técnico legal, 6.4.5.1 Evaluación del descargo y de la emisión del informe técnico legal, de la Directiva n.° DIR-00005-2021/SBN, que regula el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso y establece que si de la evaluación se determina que no debe extinguirse la afectación en uso, se debe elaborar el informe técnico legal que lo sustente.

Dicho informe técnico legal contiene la recomendación de la conservación del acto de afectación en uso; asimismo, se señala las obligaciones que debe cumplir la afectataria, en este caso el INPE, y debe ser suscrito por los profesionales a cargo del trámite y visado por el jefe de unidad de organización competente, en este caso la SDAPE, que recomienda la conservación del acto y las obligaciones que debe cumplir la afectataria.

La decisión de la citada directora, al emitir la Resolución n.° 0058-2022/SBN-DGPE, generó que dicho acto administrativo adolezca de vicios de nulidad, ya que no cumplió con los requisitos de validez como son: (i) competencia, ya que de acuerdo al numeral 6.1.6 de la Directiva n.° DIR-00005-2021/SBN, la SDAPE es el área responsable de elaborar el informe técnico legal para la conservación de la afectación en uso, requisito que no se cumplió; (ii) objeto, que no se ajusta al ordenamiento jurídico regulado en la normativa de la SBN y Procedimiento Administrativo General y; por tanto, no es lícito; (iii) finalidad pública, no se ha cumplido ya que la finalidad para la cual fue afectado en uso el predio no se está cumpliendo de manera integral; (iv) motivación, existe una indebida motivación, ya que no hubo fundamentos para una nulidad, ni tampoco elementos suficientes para pronunciarse sobre el fondo; y (v) procedimiento regular, que evidentemente no se ha cumplido con el procedimiento establecido para la conservación de la afectación en uso[28], ya que se inobservó el numeral 6.1.6 de la Directiva n.° DIR-

[27] *"**Artículo 61.- Informe Técnico Legal***
61.1 Todos los actos de adquisición, administración y disposición de los predios estatales deben estar sustentados por la entidad que los emite, mediante un informe técnico legal, en el cual indiquen los hechos y la norma legal aplicable, así como se analice la legalidad del acto y beneficio económico y/o social para el Estado, de acuerdo con la finalidad asignada."

[28] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"(...)
Artículo 3.- requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. ***Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
2. ***Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
3. ***Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
4. ***Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

00005-2021/SBN[29], que establece el procedimiento y requisito previo para determinar la conservación de la afectación.

Con relación a lo expuesto, con memorándum n.° 00028-2023/SBN-OCI de 17 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 38)**, el Órgano de Control Institucional (OCI) de la SBN, solicitó a la SDS, entre otros aspectos, que informe si el área extinguida en forma parcial contenida en la Resolución n.° 0015-2022/SBN-DGPE-SDAPE es la misma indicada en el oficio n.° D000031-2022-INPE-PP sobre acciones para repeler la invasión de área del establecimiento penitenciario. En respuesta, con memorándum n.° 00123-2023/SBN-DGPE-SDS de 25 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 39)**, la subdirectora de la SDS informó que el referido oficio no anexó documentación técnica (cuadro de datos técnicos y/o plano de ubicación y/o croquis) que grafique el área materia de recuperación por parte del INPE; no obstante ello, precisó que de la evaluación a la documentación presentada por el INPE - S.I. n.° 09885 **(Ver apéndice n.° 35)**, se verificó que las acciones de recuperación adoptadas por parte de dicha entidad, comprendería el área que incumple con la finalidad para la cual se le otorgó el derecho.

El 10 de febrero de 2023 se realizó una visita de inspección al Establecimiento Penal Lurigancho que consta en el "Acta de Inspección física al Establecimiento Penal de San Juan de Lurigancho", suscrita por personal del OCI con el especialista en bienes estatales de la SDS **(Apéndice n.° 40)**, diligencia en la cual se constató que las áreas 1 de 41 964,30 m², área 2 de 2 343,14 m² y área 3 de 1 757,38 m² se encontraban ocupadas de acuerdo al detalle siguiente:

"Área n.° 1:
Esta área se encuentra ocupada parcialmente por la "Asociación Los Vencedores 1° de Mayo" y la "Asociación de propietarios de vivienda El Gran Chaparral" tal como se muestra en las imágenes n.os 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, no evidenciándose acciones de recuperación del predio en las zonas habitadas con viviendas de material noble, precarias y prefabricadas.

Se debe indicar que, en el área de incumplimiento n.° 1 (plano de diagnóstico n.° 3064-2019/SBN-DGPE-SDS de 18 de noviembre de 2019) se evidencia la existencia de un tanque de bombeo de agua que abastece al INPE, situado dentro del polígono constituido por los vértices X, Y y Z (plano perímetro de ubicación n.° 604-2010/SBN-GO-JAD de 12 de mayo 2010) el cual cuenta con un área de 1 236,51 m², en cuyo interior también se pudo advertir la existencia de parte de una construcción de material noble (muros y columnas) ocupada por terceros; así como, se advierte parte de un módulo de madera prefabricado en mal estado de conservación, que aparentemente sería producto de un desalojo de módulos de vivienda, según lo indicado en el parte de los efectivos policiales de la Comisaría de Canto Rey (oficio n.° 0000031-2022-INPE-PP de 6 de abril de 2022).

Área n.° 2:
Esta área se encuentra ocupada por edificaciones de vivienda de material noble y módulos de madera en forma precaria, tal como se muestra en las imágenes n.° 8, 9 y 10, no evidenciándose acciones de recuperación del predio en las zonas habitadas con viviendas.

Área n.° 3:
Esta área se encuentra parcialmente ocupada por la agrupación de pobladores "Andrés Avelino Cáceres" y en el resto del área se aprecia la presencia de una vía asfaltada y parte de un campo deportivo de gras sintético

5. ***Procedimiento regular.*** *- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".*

[29] Directiva n.° DIR-00005-2021/SBN, aprobada por Resolución n.° 120-2021/SBN, publicada el 18 de diciembre de 2021
6.4.5 Evaluación del descargo y de la emisión del Informe Técnico Legal: 6.4.5.1
Tratándose de predios del Estado, bajo administración de la SBN corresponde a la SDAPE, efectuar la evaluación del descargo emitido por la entidad afectataria. Si de la evaluación se determina que no debe extinguirse la afectación en uso, se debe elaborar el informe técnico legal que lo sustenta en el cual se recomienda la conservación del acto y las obligaciones que debe cumplir la afectataria, documento que debe ser suscrito por los/las profesionales a cargo del trámite y visado por el/la Jefe/a de la unidad de organización competente.

delimitado con un cerco de malla metálica, tal como se muestra en las imágenes n.os 11, 12 y 13, no evidenciándose acciones de recuperación del predio en las zonas habitadas con viviendas.

En ese sentido, como resultado de la visita de inspección al referido predio, al haberse determinado la existencia de viviendas de material noble y precario, así como áreas libres sin edificaciones y trochas carrozables en un 97.32 % de las áreas extinguidas, se concluye que el INPE no está cumpliendo con la finalidad por la cual la SBN le otorgó el predio en afectación en uso."

Por tanto, no existía ningún hecho posterior a la emisión del informe de brigada n.° 1148-2019/SBN-DGPE-SDS de 22 de noviembre de 2019, que haya determinado que la situación de ocupación parcial por terceras personas que se venía dando en el predio afectado en uso, haya cambiado, a fin de valorar si existían elementos de fondo que permitieran decidir que si procedía mantener la afectación en uso.

La información constatada fue corroborada por el técnico de la SDS, a través de la ficha técnica n.° 00032-2023/SBN-DGPE-SDS de 20 de febrero de 2023 **(Ver apéndice n.° 40).**

Acciones posteriores adoptadas por la SBN:

El 26 de enero de 2023, el actual director de la DGPE, emitió la Resolución n.° 0003-2023/SBN-DGPE de 26 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 41)**, con la cual declaró la lesividad de la Resolución n.° 0058-2022/SBN-DGPE de 6 de mayo de 2022, por presentar vicio de nulidad trascendente en su contenido que agravia la legalidad administrativa y el interés público. Dentro de sus considerandos se señala:

"(...)

a) Se ha vulnerado el numeral 228.1) del artículo 228° "TUO de la Ley 27444", que establece que, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, por lo tanto, incurriría en una infracción normativa por interpretación errónea.

b) La competencia y procedimiento regular, como requisitos de validez del acto administrativo, previstos en los numerales 1) y 5) del artículo 3° del "TUO de la Ley 27444".

c) En el presente caso, la "DGPE" no cuenta con la competencia para declarar la nulidad de la Resolución n.° 0039-2022/SBN-DGPE de 8 de marzo de 2022, que resolvió declarar infundado el pedido de nulidad presentado por el Procurador del Instituto Nacional Penitenciario contra el Acto de notificación n.° 00075-2022/SBN-GG-UTD de fecha 11 de enero de 2022 y la Resolución 0015-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10 de enero del 2022, por cuanto se dio por agotada la vía administrativa, bajo una nueva interpretación de los actuados; por lo tanto, sólo podía ser impugnada en sede judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.1) del artículo 228° del "TUO de la Ley 27444" (vulneración de la competencia como requisito de validez del acto administrativo).

d) La Resolución n.° 0058-2022/SBN-DGPE, carece de motivación expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición que justifican el acto adoptado; esto es, en ese sentido solo se ha limitado a citar normas, citas de jurisprudencia del Tribunal Constitucional; sin embargo, no indica o desarrolla la causal de nulidad en la que incurre la resolución que anula, por lo que, la argumentación es aparente y no se encuentra debidamente motivada (...)".

Al respecto, el procurador público de la SBN, con memorándum n.° 00708-2023/SBN-PP de 3 de abril de 2023 indicó que mediante memorándum n.° 00018-2023/SBN de 30 de enero de 2023, el superintendente solicitó que la DGPE evalúe y presente una estrategia de gestión operativa que maximice la utilidad del predio a fin de evitar incurrir en acciones contrapuestas que pudiera encontrarse efectuando el INPE sobre el predio.

Por su parte, la DGPE con informe n.° 00142-2023/SBN-DGPE de 3 de abril de 2023 precisó que: *"(...) esta Dirección emitió la resolución de lesividad a efectos de* ***evitar que la Administración se irrogue de modo ilimitado la verificación unilateral de la legitimidad de un acto que ella misma ha dictado****. En tal sentido, la instauración del proceso de lesividad constituye una superación del estado de anulación perpetua de la administración, motivo por el cual, corresponderá declarar la nulidad de la Resolución 0058-2022/SBN-DGPE de 6 de mayo de 2022 mediante el proceso contencioso administrativo"*. Asimismo, indicó que la DGPE conjuntamente con la SDAPE han recabado información respecto al citado predio; por lo que, en los próximos días remitirán a la Alta Dirección las posibles estrategias operativas.

Los hechos expuestos transgreden la normativa siguiente:

- **Reglamento de la Ley n.° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, publicado el 11 de abril de 2021 Subcapítulo II Sustentación de Actos, que establece:**

 "Subcapítulo II Sustentación de Actos
 Artículo. 61.- Informe Técnico Legal
 61.1 Todos los actos de adquisición, administración y disposición de los predios estatales deben estar sustentados por la entidad que los emite, mediante un informe técnico legal, en el cual indiquen los hechos y la norma legal aplicable, así como se analice la legalidad del acto y beneficio económico y/o social para el Estado, de acuerdo con la finalidad asignada".

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que señala:**

 "Capítulo II Recursos Administrativos
 Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 (...)
 Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

 1. ***Competencia.*** *- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
 2. ***Objeto o contenido.*** *- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
 3. ***Finalidad Pública.*** *- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
 4. ***Motivación.*** *- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
 5. ***Procedimiento regular.*** *- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".*
 (...)

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales".

(...)

Artículo. 228° Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado".

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa (...)".

- **Directiva n.° DIR-00005-2021/SBN, "Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal", aprobada por Resolución n.° 00120-2021/SBN, publicada el 18 de diciembre de 2021, que precisa:**

"6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1 Procedimiento para la afectación en uso

(...)

6.1.6 Del Informe técnico legal

Los/las profesionales de la SDAPE en el caso de la SBN o de la unidad de organización de los Gobiernos Regionales o de la entidad a cargo del trámite, elaboran el Informe Técnico Legal que sustente la afectación en uso. El citado Informe será suscrito por el/la o los/las responsables del trámite y visado por el/la jefe/a de la unidad de organización competente, en el cual se deberá indicar los hechos y la norma legal aplicable, así como analizar la legalidad del acto y el beneficio económico y/o social para el Estado, de acuerdo con la finalidad asignada.

(...)

6.4 Procedimiento de extinción de la afectación en uso:

(...)

6.4.5 Evaluación del descargo y de la emisión del Informe Técnico Legal:

6.4.5.1 Tratándose de predios del Estado, bajo administración de la SBN corresponde a la SDAPE, efectuar la evaluación del descargo emitido por la entidad afectataria. Si de la evaluación se determina que no debe extinguirse la afectación en uso, se debe elaborar el informe técnico legal que lo sustenta en el cual se recomienda la conservación del acto y las obligaciones que debe cumplir la afectataria, documento que debe ser suscrito por los/las profesionales a cargo del trámite y visado por el/la jefe/a de la unidad de organización competente."

La situación expuesta ha ocasionado que no se garantice el correcto aprovechamiento de la parte del terreno de 46 064,82 m², afectado en uso a favor del INPE, al no cumplirse de manera integral la finalidad para la cual se entregó en uso el predio.

Los hechos comentados han sido ocasionados por la falta de diligencia de parte de la directora de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, al haber declarado fundado el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional Penitenciario, y haber emitido la resolución que permitió mantener la afectación en uso pese a que no se estaba cumpliendo la finalidad asignada, sin considerar la

necesidad de contar previamente con un informe técnico legal que respalde su decisión, que objetivamente era contraria a la normativa del Sistema Nacional de Bienes Estatales y a la Ley que regula el Procedimiento Administrativo General.

La persona comprendida en los hechos, presentó sus comentarios o aclaraciones con los documentos de sustento, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 42** del Informe de Control Especifico.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.° 42** del Informe de Control Específico.

- **Marina Aglae Subiria Franco**, identificada con Documento Nacional de Identidad n.° en su calidad de directora en la Dirección General de Patrimonio Estatal (DGPE), durante el periodo del 9 de marzo de 2022 al 6 de mayo de 2022, designada con Resolución n.° 0020-2022/SBN y aceptada su renuncia con Resolución n.° 0040-2022/SBN **(Apéndice n.° 43).** El pliego de hechos se le comunicó mediante cédula de notificación n.° 001-2023-OCI-SCE002-SBN, notificada con cédula de notificación electrónica n.° 00000020-2023-CG/4413 de 22 de mayo de 2023, a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas e-Casilla CGR habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones el día 1 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 42).**

 Quien en su calidad de directora de la DGPE era responsable de planificar y controlar las acciones relacionadas con los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN; sin embargo, no controló dichas acciones, toda vez que emitió la Resolución n.° 0058-2022/SBN-DGPE de 6 de mayo de 2022, con la que dispuso declarar la nulidad de oficio de la Resolución n.° 0039-2022/SBN-DGPE que dispuso la extinción parcial del predio otorgado en afectación en uso a favor del Instituto Nacional Penitenciario y declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la referida entidad, con base en el informe legal n.° 00159-2022/SBN-DGPE elaborado por el abogado contratado, al que dio conformidad, sin considerar la necesidad de contar previamente con un informe técnico legal que respalde su decisión, inobservando el numeral 61.1 Informe técnico legal del artículo 61° del Reglamento de la Ley n.° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y numeral 6.1.6 del Informe técnico legal y 6.4.5.1 Evaluación del descargo y de la emisión del informe técnico legal, de la Directiva n.° DIR-00005-2021/SBN "Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad Estatal".

 Los mencionados dispositivos legales establecen la obligatoriedad de contar con un informe técnico legal que sea previo a la toma de decisiones como en el presente caso, para decidir conservar la afectación en uso de un predio. Dicho informe implica un análisis de la información recogida en campo, que permita recomendar el mantener o no la afectación en uso, establecer obligaciones para la afectataria (INPE en este caso) y que sea suscrito por los profesionales a cargo del trámite y por el jefe del área competente, en este caso la SDAPE.

 Con la inobservancia del procedimiento antes citado y la correspondiente emisión de la resolución antes mencionada, ha transgredido el numeral 61.1 del artículo 61° del el Reglamento de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA; el numeral 1.1 del artículo IV principios del procedimiento administrativo; numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3° Requisitos de validez de los actos administrativos, numeral 213.1 del artículo 213° Nulidad de oficio, numeral 228.1 y literal a) del numeral 228.2 del artículo 228° Agotamiento de la vía administrativa del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS; numeral 6.1.6 del Informe técnico legal y 6.4.5.1 Evaluación del descargo y de la emisión del informe técnico legal de

la Directiva n.° DIR-00005-2021/SBN, aprobada por Resolución n.° 00120-2021/SBN, que regula el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso.

Asimismo, incumplió su función especifica establecida en el literal a) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, que señala: *"a) Planificar y controlar las acciones relacionadas con los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN"*. Función que es concordante con el literal a) correspondiente al director de la DGPE contenido en el Clasificador de Cargos, aprobado con Resolución n.° 004-2011/SBN y modificado por Resolución n.° 031-2011/SBN, de 23 de mayo de 2011: *"a) Planear y controlar las acciones relacionadas con los actos de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN"*.

Con lo señalado ha ocasionado que no se garantice el correcto aprovechamiento de la parte del terreno de 46 064,82 m², afectado en uso a favor del INPE, al no cumplirse de manera integral la finalidad para la cual se entregó en uso el predio.

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos juridicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloria, de la irregularidad: *"Funcionaria de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal declaró sin sustento técnico y legal la nulidad de oficio de la resolución que dispuso la extinción parcial del predio otorgado en afectación en uso a favor del Instituto Nacional Penitenciario que desafectaba un área de 46 064,82 m², ocasionando que no se garantice el correcto aprovechamiento de dicha parte del terreno, al no cumplirse de manera integral la finalidad de su otorgamiento"* están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Especifico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, se formula la conclusión siguiente:

1. La directora de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) declaró sin sustento técnico y legal la nulidad de oficio de la resolución que dispuso la extinción parcial del predio otorgado en afectación en uso a favor del Instituto Nacional Penitenciario que desafectaba un área de 46 064,82 m², ocasionando que no se garantice el correcto aprovechamiento de dicha parte del terreno, al no cumplirse de manera integral la finalidad de su otorgamiento.

Con lo señalado, se transgredió el numeral 61.1 del artículo 61° del el Reglamento de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA; el numeral 1.1 del artículo IV principios del procedimiento administrativo; numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3° requisitos de validez de los actos administrativos, numeral 213.1 del artículo 213° nulidad de oficio, numeral 228.1 y literal a) del numeral 228.2 del artículo 228° agotamiento de la vía administrativa del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS; numeral 6.1.6 del Informe técnico legal y 6.4.5.1 Evaluación del descargo y de la emisión del informe técnico legal de la Directiva n.° DIR-00005-2021/SBN, aprobada por Resolución n.° 00120-2021/SBN, que regula el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso.

La situación expuesta ha ocasionado que no se garantice el correcto aprovechamiento de la parte del terreno de 46 064,82 m^2, afectado en uso a favor del INPE, al no cumplirse de manera integral la finalidad para la cual se entregó en uso el predio.

Los hechos comentados han sido ocasionados por la falta de diligencia de parte de la directora de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, al haber declarado fundado el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional Penitenciario, y haber emitido la resolución que permitió mantener la afectación en uso pese a que no se estaba cumpliendo la finalidad asignada, sin considerar la necesidad de contar previamente con un informe técnico legal que respalde su decisión, que objetivamente era contraria a la normativa del Sistema Nacional de Bienes Estatales y a la Ley que regula el Procedimiento Administrativo General.
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIÓN

Al superintendente de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales:

1. Realizar las acciones tendentes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de la funcionaria de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales comprendida en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.

Apéndice n.° 3 Copia fedateada de Resolución n.° 080-2009/SBN-GO-JAD de 7 de mayo de 2009.

Apéndice n.° 4 Copia fedateada de Resolución n.° 082-2011/SBN-DGPE-SDAPE de 24 de marzo de 2011.

Apéndice n.° 5 Copia fedateada de oficio n.° 077-2018-REGIÓN POLICIAL LIMA/DIVPOL-ESTE 1-CCR-OPER. de 8 de agosto de 2018 y reporte de ficha de Solicitud de Ingreso n.° 29218-2018 de 8 de agosto de 2018.
- Copia simple de Elevación n.° 193-2018-REGPOL-LIMA/DIVPOL ESTE1-OFIPLO de 10 de julio de 2018.

Apéndice n.° 5	Copia fedateada de oficio n.° 077-2018-REGIÓN POLICIAL LIMA/DIVPOL-ESTE 1-CCR-OPER. de 8 de agosto de 2018 y reporte de ficha de Solicitud de Ingreso n.° 29218-2018 de 8 de agosto de 2018. - Copia simple de Elevación n.° 193-2018-REGPOL-LIMA/DIVPOL ESTE1-OFIPLO de 10 de julio de 2018. - Copia simple de Devolución n.° 660-2018-REGPOL-LIMA/UNIASJUR de 25 de julio de 2018. - Copia simple de Decreto n.° 407-2018-REGPOL-LIMA/DIVPOL ESTE 1-OFIPLO de 29 de julio de 2018. - Copia simple de Croquis de Ubicación de las Construcciones Rústicas (chozas) como referencia el Torreón 9 del Establecimiento Penitenciario Lurigancho.
Apéndice n.° 6	Copia fedateada de oficio n.° 171-2018-REGIÓN POLICIAL LIMA/DIVPOL-ESTE 1-CCR-OPER de 28 de noviembre de 2018 y reporte de ficha de Solicitud de Ingreso n.° 43532-2018 de 28 de noviembre de 2018. - Copia simple de Elevación n.° 193-2018-REGPOL-LIMA/DIVPOL ESTE1-OFIPLO de 10 de julio de 2018. - Copia simple de Devolución n.° 660-2018-REGPOL-LIMA/UNIASJUR de 25 de julio de 2018. - Copia simple de Decreto n.° 407-2018-REGPOL-LIMA/DIVPOL ESTE 1-OFIPLO de 29 de julio de 2018. - Copia simple de Croquis de Ubicación de las Construcciones Rústicas (chozas) como referencia el Torreón 9 del Establecimiento Penitenciario Lurigancho. - Copia simple de oficio n.° 077-2018-REGIÓN POLICIAL LIMA/DIVPOL-ESTE 1-CCR-OPER. de 8 de agosto de 2018.
Apéndice n.° 7	Copia fedateada de los memorandos n.os 02061-2018/SBN-DNR-SDRC de 13 de agosto de 2018 y 03102-2018/SBN-DNR-SDRC de 3 de diciembre de 2018.
Apéndice n.° 8	Copia fedateada de Informe de Brigada n.° 1148-2019/SBN-DGPE-SDS de 22 de noviembre de 2019.
Apéndice n.° 9	Copia fedateada de Acta de Inspección n.° 706-2019/SBN-DGPE-SDS de 21 de octubre de 2019.
Apéndice n.° 10	Copia fedateada de Ficha Técnica n.° 0913-2019/SBN-DGPE-SDS de 25 de octubre de 2019 y panel fotográfico.
Apéndice n.° 11	Ficha Técnica n.° 0139-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 6 de julio de 2021, firmada digitalmente.
Apéndice n.° 12	Oficio n.° 05981-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 13 de julio de 2021, recibido el 16 de julio de 2021, firmado digitalmente.
Apéndice n.° 13	Oficio n.° 05982-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 13 de julio de 2021, recibido el 16 de julio de 2021, firmado digitalmente.
Apéndice n.° 14	Informe Técnico Legal n.° 0016-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 7 de enero de 2022 firmado digitalmente y anexo al informe.
Apéndice n.° 15	Resolución n. ° 0015-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 10 de enero de 2022, firmada digitalmente.

Apéndice n.° 16	Notificación n.° 00075-2022 SBN-GG-UTD de 11 de enero de 2022 firmada digitalmente y copia simple de correo de notificación y confirmación de recepción de 12 de enero de 2022.
Apéndice n.° 17	Copia simple de escrito n.° 01, Apersonamiento, solicita notificación conforme a Ley y plantea nulidad de 25 de enero de 2022 y reporte de ficha de Solicitud de Ingreso n.° 01705-2022 de 25 de enero de 2022.
Apéndice n.° 18	Memorándum n.° 00447-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 26 de enero de 2022, firmado digitalmente.
Apéndice n.° 19	Copia simple de escrito n.° 02 - Recurso de Reconsideración de 1 de febrero de 2022 y reporte de ficha de Solicitud de Ingreso n.° 03367-2022. - Copia simple Anexo 1.A - Copia simple Anexo 1.B
Apéndice n.° 20	Copia simple de escrito n.° 03 - Recurso de Reconsideración de 2 de febrero de 2022, con reporte de ficha de Solicitud de Ingreso n.° 03505-2022.
Apéndice n.° 21	Memorándum n.° 00548-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 2 de febrero de 2022, firmado digitalmente.
Apéndice n.° 22	Copia simple de Resolución Presidencial del INPE n. ° 169-2020-INPE/P de 15 de junio de 2020.
Apéndice n.° 23	Resolución n.° 0039-2022/SBN-DGPE de 8 de marzo de 2022, firmada digitalmente. - Informe Personal n.° 00025-2022/SBN-DGPE-JACV de 8 de marzo de 2022, firmado digitalmente.
Apéndice n.° 24	Memorándum n.° 00616-2022/SBN-DGPE de 18 de marzo de 2022, firmado digitalmente. - Informe n.° 00080-2022/SBN-DGPE de 18 de marzo de 2022, firmado digitalmente. - Resolución n.° 0029-2020/SBN-DGPE de 27 de febrero de 2020, firmada digitalmente. - Copia simple de Informe Especial n.° 53-2020/SBN-DGPE de 27 de febrero de 2020.
Apéndice n.° 25	Informe n.° 00121-2022/SBN-OAJ de 22 de marzo de 2022, firmado digitalmente.
Apéndice n.° 26	Informe n.° 00348-2022/SBN-OPP de 25 de marzo de 2022, firmado digitalmente.
Apéndice n.° 27	Memorándum n.° 00181-2022/SBN-OAJ de 28 de marzo de 2022, firmado digitalmente.
Apéndice n.° 28	Memorándum n.° 00717-2022/SBN-DGPE de 28 de marzo de 2022, firmado digitalmente.
Apéndice n.° 29	Memorándum n.° 00183-2022/SBN-OAJ de 29 de marzo de 2022, firmado digitalmente.

Apéndice n.° 30 Informe n.° 00364-2022/SBN-OPP de 29 de marzo de 2022, firmado digitalmente.

Apéndice n.° 31 Memorándum n.° 00188-2022/SBN-OAJ de 30 de marzo de 2022, firmado digitalmente.

Apéndice n.° 32 Copia simple de escrito n.° 02 – Petición, recurso de nulidad de oficio y/o resolver como recurso de revisión de 31 de marzo de 2022, con reporte de ficha de Solicitud de Ingreso n.° 09523-2022.
- Copia simple de Constancia de Enterado – Policía Nacional del Perú – Región Policial Lima – División Policial Este 1 – Comisaria Canto Rey de 14 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 33 Oficio n.° 00108-2022/SBN-DGPE de 8 de abril de 2022, firmado digitalmente.

Apéndice n.° 34 Copia simple de escrito n.° 03 solicitud informe oral y programación de audiencia - solicita incorporar oficio n.° D000031-2022-INPE-PP al expediente de 13 de abril de 2022, con reporte de ficha de Solicitud de Ingreso n.° 10577-2022.
- Copia simple de oficio n.° D000031-2022-INPE-PP de 6 de abril de 2022.
- Copia Simple de Constancia de Enterado - Policía Nacional del Perú – Región Policial Lima – División Policial Este 1 - Comisaría de Canto Rey de 14 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 35 Copia simple de oficio n.° D000031-2022-INPE-PP de 6 de abril de 2022 con reporte de ficha de Solicitud de Ingreso n.° 09885-2022.
- Copia Simple de Constancia de Enterado - Policía Nacional del Perú - Región Policial Lima - División Policial Este 1 - Comisaría de Canto Rey de 14 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 36 Informe n.° 00159-2022/SBN-DGPE de 6 de mayo de 2022, firmado digitalmente.

Apéndice n.° 37 Resolución n.° 0058-2022/SBN-DGPE de 6 de mayo de 2022, firmada digitalmente.

Apéndice n.° 38 Memorándum n.° 00028-2023/SBN-OCI de 17 de enero de 2023, firmado digitalmente.
- Copia simple de oficio n.° D000031-2022-INPE-PP de 6 de abril de 2022.
- Resolución n.° 0058-2022/SBN-DGPE de 6 de mayo de 2022, firmada digitalmente.

Apéndice n.° 39 Memorándum n.° 00123-2023/SBN-DGPE-SDS de 25 de enero de 2023, firmado digitalmente.
- Copia simple de Informe Preliminar n.° 561-2019/SBN-DGPE-SDS de 18 de octubre de 2019.
- Copia simple de Acta de Inspección n.° 706-2019/SBN-DGPE-SDS de 21 de octubre de 2019.

Apéndice n.° 40 Copia Fedateada de Acta de Inspección física al Establecimiento Penal de San Juan de Lurigancho, suscrita por personal del Órgano de Control Institucional con el especialista en bienes estatales de la Subdirección de Supervisión de 10 de febrero de 2023.
- Ficha Técnica n.° 00032-2023/SBN-DGPE-SDS de 20 de febrero de 2023, adjuntando imágenes firmada digitalmente.

Apéndice n.° 41 Resolución n.° 0003-2023/SBN-DGPE de 26 de enero de 2023, firmada digitalmente.

Apéndice n.° 42 Cédulas de notificación electrónica, cargo de notificación, pliego de hechos, firmados digitalmente; copia fedateada de los comentarios o aclaraciones presentado por la persona comprendida en la irregularidad; y original de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control respecto del servidor involucrado.

Apéndice n.° 43 Documentos de gestión o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional disciplinario de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

Lima, 20 de junio de 2023

Órgano de Control Institucional - SBN

Rex Aguilar Ramos
Supervisor

Órgano de Control Institucional - SBN

Leopoldo Mauricio Castro Torres
Jefe de Comisión

Órgano de Control Institucional - SBN

Alexander Guillermo Northcote Sandoval
Abogado

La jefa del Órgano de Control Institucional que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lima, 20 de junio de 2023

Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - Órgano de Control Institucional

Rosa Erika Cabrera Bejarano
Jefe del Órgano de Control Institucional

APÉNDICE N° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N ° 006-2023-2-4413-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N °	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Funcionaria de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal declaró sin sustento técnico y legal la nulidad de oficio de la resolución que dispuso la extinción parcial del predio otorgado en afectación en uso a favor del Instituto Nacional Penitenciario que desafectaba un área de 46 064,82 m², ocasionando que no se garantice el correcto aprovechamiento de dicha parte del terreno, al no cumplirse de manera integral la finalidad de su otorgamiento.	Marina Aglae, Subiria Franco		Directora de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal	09/03/2022	06/05/2022	CAP						X

000032

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por CASTRO TORRES Leopoldo Mauricio FAU 20131057823 hard
Motivo: Para notificar
Fecha: 21-06-2023 15:42:14 -05:00

MEMORANDUM N° 00184-2023/SBN-OCI

PARA : **WILDER ALEJANDRO SIFUENTES QUILCATE**
Superintendente

DE : **ROSA ERIKA CABRERA BEJARANO**
Jefe del Organo de Control Institucional

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico n.° 006-2023-2-4413-SCE

REFERENCIA : MEMORANDUM N° 00149-2023/SBN-OCI

FECHA : 21 de junio del 2023

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Declaración de Nulidad de Extinción Parcial de Afectación en Uso otorgada al Instituto Nacional Penitenciario sin sustento técnico y legal", período de 21 de octubre de 2019 al 6 de mayo de 2022, en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 006-2023-2-4413-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

En tal sentido, conforme a lo establecido en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134 2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias, se remite dicho informe para el inicio de las acciones correspondientes.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: CABRERA BEJARANO Rosa Erika FAU 20131057823 hard
Fecha: 21/06/2023 15:17:46-0500

JEFA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

RCB/lct

Anexos:
- 1 Informe 006-2023-SCE Tomo I 1-32
- 2 Informe 006-2023-SCE Tomo I 33-41
- 3 Informe 006-2023-SCE Tomo I 42-53
- 4 Informe 006-2023-SCE Tomo I 54-64
- 5 Informe 006-2023-SCE Tomo I 65-77
- 6 Informe 006-2023-SCE Tomo I 78-90
- 7 Informe 006-2023-SCE Tomo I 91-108
- 8 Informe 006-2023-SCE Tomo I 109-118
- 9 Informe 006-2023-SCE Tomo I 119-147
- 10 Informe 006-2023-SCE Tomo I 148-169
- 11 Informe 006-2023-SCE Tomo I 170-198
- 12 Informe 006-2023-SCE Tomo I 199-204
- 13 Informe 006-2023-SCE Tomo I 205-231
- 14 Informe 006-2023-SCE Tomo I 232-265
- 15 Informe 006-2023-SCE Tomo I 266-280
- 16 Informe 006-2023-SCE Tomo I 281-302
- 17 Informe 006-2023-SCE Tomo I 303-327

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. **https://www.sbn.gob.pe** ingresando al icono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **https://app.sbn.gob.pe/verifica**. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: **9878291A57**

- 18 Informe 006-2023-SCE Tomo I 328-353
- 19 Informe 006-2023-SCE Tomo I 354-379
- 20 Informe 006-2023-SCE Tomo I 380-403
- 21 Informe 006-2023-SCE Tomo I 404-429
- 22 Informe 006-2023-SCE Tomo I 430-446
- 23 Informe 006-2023-SCE Tomo I 447-468
- 24 Informe 006-2023-SCE Tomo I 469-475
- 25 Informe 006-2023-SCE Tomo I 476-515
- 26 Informe 006-2023-SCE Tomo I 516-547

LA CONTRALORÍA
Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21-06-2023 15:56:11 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	MEMORANDO N° 184-2023-SBN-OCI
EMISOR	:	LEOPOLDO MAURICIO CASTRO TORRES - JEFE DE COMISIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	WILDER ALEJANDRO SIFUENTES QUILCATE
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

Sumilla:
Remite Informe de Control Específico n.° 006-2023-2-4413-SCE

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131057823**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000026-2023-CG/4413
2. Memorando 184-2023-SBN-OCI[F][F]
3. 1 Informe 006-2023-SCE Tomo I 1-32[F]
4. 2 Informe 006-2023-SCE Tomo I 33-41[F]
5. 3 Informe 006-2023-SCE Tomo I 42-53[F]
6. 4 Informe 006-2023-SCE Tomo I 54-64[F]
7. 5 Informe 006-2023-SCE Tomo I 65-77[F]
8. 6 Informe 006-2023-SCE Tomo I 78-90[F]
9. 7 Informe 006-2023-SCE Tomo I 91-108[F]
10. 8 Informe 006-2023-SCE Tomo I 109-118[F]
11. 9 Informe 006-2023-SCE Tomo I 119-147[F]
12. 10 Informe 006-2023-SCE Tomo I 148-169[F]
13. 11 Informe 006-2023-SCE Tomo I 170-198[F]
14. 12 Informe 006-2023-SCE Tomo I 199-204[F]
15. 13 Informe 006-2023-SCE Tomo I 205-231[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **3LONPVA**

16. 14 Informe 006-2023-SCE Tomo I 232-265[F]
17. 15 Informe 006-2023-SCE Tomo I 266-280[F]
18. 16 Informe 006-2023-SCE Tomo I 281-302[F]
19. 17 Informe 006-2023-SCE Tomo I 303-327[F]
20. 18 Informe 006-2023-SCE Tomo I 328-353[F]
21. 19 Informe 006-2023-SCE Tomo I 354-379[F]
22. 20 Informe 006-2023-SCE Tomo I 380-403[F]
23. 21 Informe 006-2023-SCE Tomo I 404-429[F]
24. 22 Informe 006-2023-SCE Tomo I 430-446[F]
25. 23 Informe 006-2023-SCE Tomo I 447-468[F]
26. 24 Informe 006-2023-SCE Tomo I 469-475[F]
27. 25 Informe 006-2023-SCE Tomo I 476-515[F]
28. 26 Informe 006-2023-SCE Tomo I 516-547[F]

NOTIFICADOR : LEOPOLDO MAURICIO CASTRO TORRES - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **3LONPVA**

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por CASTRO TORRES Leopoldo Mauricio FAU 20131057823 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21-06-2023 15:57:41 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000026-2023-CG/4413

DOCUMENTO	:	MEMORANDO N° 184-2023-SBN-OCI
EMISOR	:	LEOPOLDO MAURICIO CASTRO TORRES - JEFE DE COMISIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	WILDER ALEJANDRO SIFUENTES QUILCATE
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131057823
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	549

Sumilla: Remite Informe de Control Específico n.° 006-2023-2-4413-SCE

Se adjunta lo siguiente:

1. Memorando 184-2023-SBN-OCI[F][F]
2. 1 Informe 006-2023-SCE Tomo I 1-32[F]
3. 2 Informe 006-2023-SCE Tomo I 33-41[F]
4. 3 Informe 006-2023-SCE Tomo I 42-53[F]
5. 4 Informe 006-2023-SCE Tomo I 54-64[F]
6. 5 Informe 006-2023-SCE Tomo I 65-77[F]
7. 6 Informe 006-2023-SCE Tomo I 78-90[F]
8. 7 Informe 006-2023-SCE Tomo I 91-108[F]
9. 8 Informe 006-2023-SCE Tomo I 109-118[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **3KLBXYS**

LA CONTRALORÍA
Firmado digitalmente por CASTRO TORRES Leopoldo Mauricio FAU 20131057823 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21-06-2023 15:57:41 -05:00

10. 9 Informe 006-2023-SCE Tomo I 119-147[F]
11. 10 Informe 006-2023-SCE Tomo I 148-169[F]
12. 11 Informe 006-2023-SCE Tomo I 170-198[F]
13. 12 Informe 006-2023-SCE Tomo I 199-204[F]
14. 13 Informe 006-2023-SCE Tomo I 205-231[F]
15. 14 Informe 006-2023-SCE Tomo I 232-265[F]
16. 15 Informe 006-2023-SCE Tomo I 266-280[F]
17. 16 Informe 006-2023-SCE Tomo I 281-302[F]
18. 17 Informe 006-2023-SCE Tomo I 303-327[F]
19. 18 Informe 006-2023-SCE Tomo I 328-353[F]
20. 19 Informe 006-2023-SCE Tomo I 354-379[F]
21. 20 Informe 006-2023-SCE Tomo I 380-403[F]
22. 21 Informe 006-2023-SCE Tomo I 404-429[F]
23. 22 Informe 006-2023-SCE Tomo I 430-446[F]
24. 23 Informe 006-2023-SCE Tomo I 447-468[F]
25. 24 Informe 006-2023-SCE Tomo I 469-475[F]
26. 25 Informe 006-2023-SCE Tomo I 476-515[F]
27. 26 Informe 006-2023-SCE Tomo I 516-547[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **3KLBXYS**